



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-716/2024

PORTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

Conforme a lo previsto en los artículos 23, 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión de la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **veintisiete de diciembre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro, mediante **sentencia** del día en que se actúa, dictada por el **Pleno de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo las **quince horas con treinta y dos minutos** del presente día, el suscrito Actuario la publica y notifica a **las demás personas interesadas**, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando copia de la misma firmada electrónicamente, consistente en **once fojas útiles**, la última por una de sus caras en su versión pública. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **Doy fe.**

JUAN EMMANUEL GONZALEZ MARTINEZ
ACTUARIO REGIONAL





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-716/2024

PARTE ACTORA: Dato Personal Protegido
Dato Personal Protegido (LGPDPPSO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO ELECTORAL: OMAR
DELGADO CHÁVEZ²

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARISOL LÓPEZ
ORTIZ Y GABRIELA MONSERRAT
MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de diciembre de dos mil
veinticuatro.³

VISTOS: para resolver los autos del juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-
716/2024, promovido por la ahora parte actora, por derecho
propio y en su calidad de indígena, a fin de impugnar del
Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California,⁴ el
acuerdo plenario de dos de diciembre pasado, dictado en el
expediente JC-241/2024, que reencauzó el medio de
impugnación a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

¹ En adelante, parte actora o denunciada.

² En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

³ Todas las fechas corresponden al año en curso salvo mención contraria.

⁴ En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable, Tribunal responsable.

de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.⁵

Palabras Clave: *violencia política en razón de género, obstrucción al cargo.*

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

a) Instancia local. El treinta de octubre, la parte actora presentó ante el ayuntamiento de Tecate, Baja California, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Presidente municipal de dicho municipio por posibles conductas de obstrucción al ejercicio del cargo que ostenta y la posible comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra.

II. Acto impugnado. Lo constituye el acuerdo plenario de dos de diciembre, dictado por el Tribunal local, que reencauzó el medio de impugnación a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, para que fuera tramitado a través del procedimiento especial sancionador.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

⁵ En adelante, OPLE o instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-716/2024

a) Presentación. Inconforme con la anterior determinación, el seis de diciembre, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable.

b) Registro y turno. El diecisiete de diciembre, se recibieron las constancias y por auto de esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-716/2024, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

c) Sustanciación. Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar que no compareció parte tercera interesada, se admitió el medio y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.⁶

⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II; 251; 252; 253, fracción III, inciso c); 260, 261; 263, fracción IV y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en adelante Ley de Medios; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete;

Lo anterior, en virtud de que la parte actora controvertió un acuerdo plenario del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que reencauzó su medio de impugnación a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral de ese estado; supuesto y ámbito geográfico en el que esta Sala ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. El tribunal responsable en su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia la señalada en el artículo 9.3 en relación con el numeral 19.1. inciso b), en relación con los numerales 10, párrafo 1 y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Señalando que la demanda debe ser desechada porque el acto controvertido es un acuerdo de carácter intraprocesal por el cual la Magistrada Ponente de dicho Tribunal, determinó el reencauzamiento del medio de impugnación para ser tramitado a través de un procedimiento especial sancionador a efecto de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral integrara debidamente el expediente, derivado de la denuncia presentada por la misma actora, por la posible comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-716/2024

Sostiene que en el caso no se vulnera el interés jurídico de la accionante toda vez que no se trata de un acto definitivo y firme, que cause una afectación a la esfera jurídica de la promovente, pues solo se ordenó un reencauzamiento para ser tramitado por una vía distinta, cuestión que por el contrario salvaguarda su derecho de acceso a la justicia.

Esta Sala estima **infundada** dicha causal de improcedencia toda vez que, si bien el acto reclamado consiste en un acuerdo de reencauzamiento de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local a un procedimiento sancionador, se advierte que tal actuación consiste en un acuerdo plenario emitido por la totalidad de los integrantes del pleno de dicho órgano jurisdiccional que puso fin a la sustanciación de ese juicio de la ciudadanía.

Es decir, por lo que refiere a la sustanciación y tramitación del JC-241/2024 en la instancia estatal, dicha actuación colegiada puso fin a ese procedimiento, ello con independencia de que la demanda se encauce en una vía distinta para ser resuelta, lo cual pudo generar una afectación a la impetrante en tanto que la probable pretensión no era únicamente la imposición de una sanción en la vía administrativa, sino la posible reparación de un derecho político-electoral, cuestión que sí pudo generarle una afectación.

De ahí que, con independencia de que esta Sala a través del presente fallo dilucide cuál era la pretensión real de la impetrante, la actuación colegiada de reencauzar a una vía distinta el medio de impugnación por parte del Tribunal

responsable, sí constituye un acto definitivo que válidamente puede ser controvertido en esta instancia federal.

Similar criterio se adoptó en las resoluciones emitidas en los juicios SG-JDC-355/2024 Y SG-JDC-362/2024, del índice de esta Sala Regional.

TERCERO. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que el acto impugnado se emitió el dos de diciembre, y la notificación se practicó a la parte actora ese mismo día,⁷ mientras que la demanda fue presentada el seis siguiente;⁸ por lo que la misma se estima oportuna.

c) Legitimación. La promovente tiene legitimación para presentar el medio de defensa, puesto que quien promueve fue parte actora en el juicio local de donde deriva el acuerdo

⁷ Visible en la foja 246 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-716/2024.

⁸ Visible en la foja 4 del expediente principal SG-JDC-716/2024,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-716/2024

plenario aquí impugnado; lo que le reconoce la responsable en el informe circunstanciado.⁹

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, toda vez que, arguye una afectación directa a sus derechos; esto, derivado del acuerdo plenario del Tribunal responsable que determinó reencauzar el medio de impugnación

e) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio, así como lo razonado en el considerando que antecede en el que se desestimó la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal responsable.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. De la demanda se advierten los siguientes motivos de reproche.

1. Se duele que en su demanda primigenia planteó sus agravios desde dos aspectos, el primero en el sentido de que existía una obstrucción al ejercicio de su encargo, y el segundo que ello derivaba en una violencia política y/o violencia política en razón de género, pero que el Tribunal local indebidamente calificó

⁹ Visible en la foja 21 reverso, del expediente SG-JDC-716/2024.

todos los actos y omisiones alegados en un único sentido, englobando todo en violencia política y/o violencia política en razón de género; determinando que dichos actos debían ser analizados y valorados como una infracción, sin que en su caso entrara al análisis exhaustivo de la violación a sus derechos político-electorales (por obstrucción al ejercicio del cargo).

Al respecto alega que el Tribunal local debió analizar sus agravios de igual manera como derechos político-electorales violados que deben ser reparados con los efectos de una sentencia, ya que dicho tribunal se encontraba facultado para conocer dicho asunto desde esa perspectiva y no solamente remitirlo para efectos de la imposición de una sanción, ello de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 12/2021.

Así, su impugnación tenía como objetivo lograr la reparación integral de los daños ocasionados por los actos y omisiones que fueron reclamados y atribuidos a Ramón Cota Muñoz Presidente Municipal de Tecate, Baja California, que a su decir constituyen una obstrucción al ejercicio de su cargo como Segunda Regidora, tales como no convocarla a sesiones de cabildo, ocultarle información, y no proporcionarle papelería e insumos de oficina y computadora, para el desempeño de sus funciones.

2. Refiere que las convocatorias exhibidas por la autoridad responsable primigenia, en el expediente de origen, solo dos de ellas le fueron notificadas personalmente, y el resto no le fueron notificadas de manera personal de conformidad con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipio de Baja California, debiendo serle restituido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-716/2024

su derecho de ser notificada de manera personal y con la documentación anexa necesaria para el correcto ejercicio de su cargo de Regidora.

3. Aduce que el Tribunal local no valoró que el Presidente Municipal no convoca a las sesiones de Cabildo en términos del artículo 7, fracción III, de la aludida Ley del Servicio Civil, sino que ello lo realiza la Secretaria del Ayuntamiento.

4. Refiere la falta de exhaustividad del Tribunal responsable, al no pronunciarse respecto a la supuesta obstaculización a su facultad de inspección del estado financiero y del patrimonio del municipio, de la omisión de contestación a diversas solicitudes de información, la omisión de proporcionarle y ocultarle información necesaria para el ejercicio de su cargo, además de la supuesta violencia política en razón de género que constituyen dichos actos.

Lo anterior pues si bien, la autoridad primigeniamente responsable ha girado oficios al personal a su cargo, también es que a la fecha no ha dado respuesta a sus escritos de solicitud de información, lo que se traduce en una obstrucción a su cargo.

5. El Tribunal local tampoco analizó lo concerniente a la restitución de su derecho de contar con los elementos y herramientas necesarias para el desempeño de su cargo, tales como el proporcionarle computadora, equipo y material de oficina y papelería y demás insumos necesarios para ejercer como Regidora.

6. El Tribunal local tampoco analizó de manera individual la supuesta violencia política en razón de su género de tipo simbólica, toda vez que el Presidente Municipal ejerce superioridad técnica sobre la actora, lo cual le impide desarrollar sus derechos político-electorales.

7. Señala que dicho Presidente ejerce en su contra violencia política por razón de género al impedirle de manera oficial mediante el oficio OP/972/2024, el ingreso de sus asesores a las sesiones previas del Cabildo, lo anterior bajo el argumento de que dichas sesiones previas se realizan de forma económica y no oficial, pero que a su consideración es necesario su acceso para que puedan orientarla al momento de deliberar los asuntos tratados.

Al respecto refiere que dicho Munícipe señaló, que el Director Jurídico del Ayuntamiento es quien debe prestarle asistencia técnica; no obstante aduce que dicha respuesta constituye una relación asimétrica de poder respecto de ella, ya que dicho Director Jurídico en realidad se encuentra subordinado al Alcalde, derivado de que su nombramiento proviene de este último y no del Cabildo.

8. Aduce que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género, intercultural e interseccional por su condición social de mujer indígena, y restringió sus derechos al no analizar aquellos agravios consistentes en la supuesta obstrucción del ejercicio de su cargo porque el Presidente Municipal en diversas ocasiones no permitió el debate, análisis y deliberación de diversos asuntos de relevancia del Ayuntamiento en la sesiones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-716/2024

del Cabildo, al solicitar la dispensa del trámite por pronta y obvia resolución.

Refiere que la omisión de turnar a las distintas comisiones del Cabildo, diversos asuntos relevantes de conformidad con el proceso administrativo establecido en el Reglamento del Ayuntamiento, constituyen una obstrucción al desempeño de sus funciones, ya que dicho Presidente no justificó en ningún caso el origen de la dispensa por una supuesta urgencia.

Aduce que respecto de la Sesión extraordinaria número 4, diversos regidores solicitaron se realizara una enmienda en cuanto a la eliminación de la dispensa de trámite ordinario y que el análisis de dichos asuntos era más factible a través de comisiones, pero respecto de ello el alcalde fue omiso realizando de manera ilegal la dispensa de trámite respectiva.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Los motivos de disenso planteados serán analizados en el orden expuesto en la síntesis que antecede; sin que con esto se cause lesión en perjuicio a la impugnante, toda vez que lo importante es el análisis integral de cada una de sus peticiones sin importar el orden o la forma en que ello acontezca; lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.¹⁰

¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO. El agravio indicado como número 1 de la síntesis que antecede se considera **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada conforme se explica a continuación.

En esencia, la parte actora señala que, en su demanda de origen formuló su reclamo para que fuese analizado desde dos aspectos, primero en el sentido de la existencia de una obstrucción al ejercicio de su cargo como Regidora, y el segundo, para que se analizara si ello constituía violencia política por razón de género.

No obstante, señala que el Tribunal local fue omiso en analizar sus agravios desde la perspectiva de un derecho político-electoral vulnerado, y únicamente se constriñó a remitir el asunto a la autoridad administrativa electoral para que conociera del asunto en vía de infracción dentro de un procedimiento sancionador.

Como se adelantó, esta Sala considera **fundado** dicho motivo de disenso, en razón del contenido de la Jurisprudencia 12/2021, de rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO."**¹¹

¹¹ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.



Tal criterio sostiene que en aquellos casos en donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de la ciudadanía (incluso los del ámbito local) no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, **pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea** respecto de un procedimiento especial sancionador.

No obstante, tal criterio también contempla una condición, que es siempre y cuando la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al sujeto probable responsable.

En ese sentido, el aludido criterio da la posibilidad de que la impugnación que nos ocupa pudiese ser tramitada desde dos vertientes, esto es, a través del juicio de la ciudadanía local, a fin de conocer los actos por una posible afectación de derechos político-electorales, y de un procedimiento especial sancionador respecto de la probable comisión de violencia política contra la mujer por razón de género; tal y como lo alegó la actora en su demanda.

Se afirma lo anterior, dado que, del análisis realizado por esta Sala a la demanda primigenia, es posible concluir que, en efecto, realizó planteamientos en los que aducía la vulneración a derechos político-electorales tales como la obstrucción al ejercicio del cargo de Regidora por parte del Presidente Municipal de Tecate Baja California.

Y si bien, en varias ocasiones dentro de su narrativa indicó que algunos de los hechos señalados pudieran ser constitutivos de violencia política y/o violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra; también manifestó la violación a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente al ejercicio del cargo que ostenta.

Lo anterior se puede advertir, en la identificación del acto impugnado dentro de su demanda primigenia, en donde señala, por poner un ejemplo, los siguientes hechos:

- *“...La obstrucción del cargo de Dato Personal Protegido (LGP) Regidora Propietaria del H. Ayuntamiento de Tecate, Baja California.*
- *La omisión de ser convocada a todas y cada una de las sesiones de cabildo debido a que las convocatorias no han sido notificadas de forma personal y la comunicación y asistencia para la celebración a sesiones de cabildo fue realizada a través de terceras personas miembros del Ayuntamiento y por canales de comunicación no oficiales.*
- *La omisión de proporcionar y/o ocultar información respecto de la solicitud de información requeridas mediante oficio R/MRRF/004/2024 de fecha 07 de octubre de 2024, mediante el cual se solicita un informe respecto de la situación actual del Ayuntamiento, copia del Acta Entrega-recepción con el Ayuntamiento saliente, los datos e información que guardan cada una de las áreas del Ayuntamiento, así como estados financieros, recursos disponibles, recursos ejercidos, bienes, mobiliario, entre otros, impidiendo y obstaculizando el poder ejercer de forma correcta e informada el cargo de Dato Personal Protegido (LGP) Regidora Propietaria del H. Ayuntamiento de Tecate.*
- *Omisión de proporcionar y/o ocultar información respecto de las solicitudes de información requeridas mediante oficios R/MRRF/003/2024, R/MRRF/010/2024, R/MRRF/017/2024 de fechas 04, 15 y 21 de octubre de 2024, mediante los cuales se solicita información respecto de los métodos, estrategias, cronogramas, acciones, métodos de*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-716/2024

participación ciudadana, indicadores, grupos sociales a consultar, muestra y herramientas metodológicas, didácticas y todas aquellas empleadas en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo 2025-2027, impidiendo poder ejercer, participar e involucrarme en los actos de gobierno propios de mi encomienda pública así como impedirme poder ejercer de forma correcta e informada el cargo de [Redacted] Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

- *La obstrucción del cargo de [Redacted] Regidora Propietaria del H. Ayuntamiento de Tecate, Baja California al no permitir el Presidente Municipal el análisis, debate y deliberación de los asuntos de relevancia del Ayuntamiento en las sesiones de Cabildo, dado a que es una facultad propia de los órganos colegiados como lo es el cabildo al configurarse dicha situación por el actuar arbitrario, unilateral y sistemático al solicitar la dispensa del trámite por pronta y obvia resolución de prácticamente todos y cada uno de los asuntos relevantes.*
- *La omisión de turnar y/o ocultar a las comisiones los asuntos relevantes o de interés del Ayuntamiento de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en los capítulos VII y VIII del Reglamento Interior para el Ayuntamiento, que establece el mecanismo mediante el cual debe darse trámite a las iniciativas presentadas por los munícipes y que tiene por objeto el analizar, debatir, proponer y deliberar las iniciativas de ley, las reformas a reglamentos, los decretos de creación de dependencias y los actos propios de la administración pública dado que no se permite su estudio y análisis a través de las comisiones por la solicitud de dispensa al ser consideradas por el Presidente Municipal como temas que deben resolverse por pronta y obvia resolución, obstruyendo la realización de los trabajos en comisiones e impidiendo el ejercicio y desarrollo del cargo público para lo que fuimos constitucionalmente electos.*
- *Omisión de proporcionar insumos necesarios para el ejercicio del cargo, tales como computadoras, papelería, equipos de oficina y cualquier otro material y/o mobiliario indispensable para el desarrollo del cargo de Regidores...”*

Así, al analizar lo antes transcrito, esta Sala estima que le asiste razón a la hoy actora en el sentido de que dicho Tribunal local no solamente debió remitir la totalidad de la demanda a la autoridad administrativa a fin de que tramitará el procedimiento sancionador que correspondiera respecto de lo reclamado como hechos posiblemente constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género; sino que debió analizar aquellos en los cuales también se alegaba la vulneración a un derecho político electoral por la posible obstrucción al ejercicio de su cargo como Regidora, mismos que a consideración de éste órgano, pudieran ser los antes señalados.

Ello, porque a consideración de quienes aquí suscriben, el asunto en cuestión sí encuadra en los supuestos que contempla la Jurisprudencia 12/2021; de manera que resulta viable la tramitación de la demanda por ambas vías (juicio ciudadano local y procedimiento sancionador) de forma simultánea, ya que la pretensión de la parte actora es la protección y reparación de sus derechos político-electorales, no únicamente la sanción por la infracción de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Sin que pase inadvertido que, en la resolución impugnada, el Tribunal responsable refirió que en el caso resultaba improcedente la separación de la continencia de la causa para dar un estudio por separado a la posible actualización de VPG¹² o la posible vulneración de los derechos político-electorales de la ciudadana en su calidad de indígena, ya que las omisiones reclamadas se encontraban íntimamente vinculadas por la misma causa.

¹² Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.



Sin embargo, se estima que tal situación no acontece, pues de la narrativa de los agravios en la demanda de origen, se aprecia que la pretensión de la actora es la protección y reparación de un derecho político electoral y la sanción al sujeto responsable por la posible comisión de la infracción de violencia política contra las mujeres por razón de género, supuesto de excepción que señala la multicitada jurisprudencia de la Sala Superior, por lo que no se actualiza una indebida división de la contienda de la causa como refiere la responsable, sino que válidamente puede sustanciarse el asunto por ambas vías.

En ese sentido lo procedente es revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan a continuación, sin que, en su caso, resulte necesario el estudio del resto de los motivos de reproche, en razón de haber alcanzado su pretensión; sin que lo anterior le genere afectación o perjuicio alguno.¹³

SÉPTIMO.EFECTOS.

1. Se revoca la totalidad de la resolución impugnada, por lo que se deja sin efectos cualquier actuación realizada como consecuencia de la misma.
2. El Tribunal responsable deberá emitir una nueva resolución en la que, analice los hechos controvertidos por la actora, y en

¹³ Resulta aplicable la Jurisprudencia VI.2o.A. J/9 de los Tribunales Colegiados de Circuito con rubro **"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO."** Que puede ser consultada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 2147.

un primer momento, determine cuales pueden ser de conocimiento exclusivo por la autoridad administrativa electoral, y cuales, deben ser conocidos por el tribunal local como posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso efectivo al cargo y no obstrucción del mismo.

De igual modo, remitirlos tanto a la autoridad administrativa electoral y sea de conocimiento también del tribunal responsable, con el respectivo ámbito de conocimiento.

En segundo lugar, deberá indicarle a la parte actora el dejar a salvo sus derechos para acudir a la instancia administrativa electoral en caso de adicionar nuevas conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, aun cuando no se vincule con la obstrucción al cargo.

Lo anterior en ningún momento prejuzgara sobre la acreditación o no de los hechos, o la eficacia o ineficacia de los agravios planteados por la parte actora.

3. De aquellos actos reclamados, en los que posiblemente sean constitutivos de una vulneración al derecho político-electoral de ser votada, por la posible obstrucción al ejercicio del cargo, la autoridad responsable deberá emitir la resolución que corresponda una vez agotada la instrucción y sustanciación del asunto.

Para lo anterior, deberá delimitar si los hechos reclamados y atribuidos al Presidente Municipal de Tecate, Baja California, son en su totalidad competencia de la materia electoral, o si



alguno de ellos corresponda al derecho administrativo y/o derecho parlamentario.

4. Una vez resuelto el juicio de la ciudadanía local, deberá de informar a esta Sala con copia certificada de su resolución y sus respectivas notificaciones a las partes, en un plazo de veinticuatro horas.

Para el cumplimiento de lo anterior, podrá informarlo a esta Sala en un primer momento en la cuenta institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y posteriormente de manera física, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Considerando que el presente asunto está relacionado con cuestiones de VPG, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la determinación donde se protejan los datos personales de la parte actora.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Así, derivado de lo aquí razonado, esta Sala Regional;

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, conforme a lo indicado y para los efectos de la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley; comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal conforme a lo previsto en el Acuerdo General 3/2015. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley

Nombre: Gabriela Eugenia Del Valle Pérez

Fecha de Firma: 27/12/2024 02:52:20 p. m.

Hash: 7pCDboTd2kHy4y8+L1X3/l3zfUo=

Magistrado

Nombre: Omar Delgado Chávez

Fecha de Firma: 27/12/2024 03:08:30 p. m.

Hash: PZRKt67jYqpgPCWyV1luGWyuf2s=

Magistrada

Nombre: Teresa Mejía Contreras

Fecha de Firma: 27/12/2024 02:55:21 p. m.

Hash: TFC0Zp3WDccpn7QYhF5VC2HowNs=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: César Ulises Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 27/12/2024 02:39:43 p. m.

Hash: j0pUG+HVp5IdldXp3WGDYwe1b28=